



RESOLUCIÓN N° 0158-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 16 de octubre de 2017

Visto, el Expediente N° 549-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCONA** representado por su Alcalde Pedro Ivan Torres Obando, en adelante "la Municipalidad", contra la Resolución N° 478-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 03 de agosto de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró infundada la medida cautelar respecto del área de 539 513,70 m² ubicada al sur este de la ciudad de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11042260 del Registro de Predios de Nasca, anotado con CUS N° 94199, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, mediante escrito presentado el 01 de setiembre de 2017 (S.I. N° 29657-2017), “la Municipalidad” interponen recurso de apelación contra “la Resolución”, reiterando en todos los extremos los argumentos denominados “Fundamentos de Nuestra Medida Cautelar” punto 1 al 9 presentados en la solicitud presentada el 20 de junio de 2017 (S.I. N° 19803-2017), indicando además:

“Fundamentos de agravio de la apelada.-

Que, la apelada basa su decisión en que no se han motivado tres requisitos establecidos supletoriamente para medidas cautelares contemplados en el Art. 611 del Código Procesal Civil, como lo son a) la verosimilitud, b) el peligro en la demora, c) la razonabilidad de la medida solicitada. El citado artículo fue modificado con la Ley N° 29384, ley que modifica los artículos 608, 611, 613 y 637 del Código Procesal Civil respecto de la concesión de medidas cautelares, el citado artículo a la que hace referencia la resolución impugnada nos habla sobre motivación de la resolución de Concesorio de Medida Cautelar tal como se puede desprender del Tomo III Interpretación al Código Procesal Civil décima edición editorial Gaceta Jurídica Pagina 28 que dice “(...)”.

Sobre este punto nuestra parte ha cumplido con presentar un derecho invocado y el cual se encuentra vulnerado como lo es el derecho al principio de legalidad, toda vez que la decisión adoptada en la Resolución materia de reconsideración vulnera no solo el derecho a la legalidad sino también el derecho al principio de razonabilidad, este principio tiene por finalidad un ámbito protector a la persona humana y arbitrando racionalmente con el interés público y se debe actuar en forma proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.

Que, tal como se puede apreciar nuestra parte busca un fin lícito el cual es buscar el bienestar familiar de nuestra población otorgándoles una vivienda digna para los beneficiarios y sus familiares ya que como tendrán conocimiento debido a la concesión minera nuestro espacio demográfico se encuentra reducido y las hectáreas liberadas aliviarían no en su totalidad si en un 50% a más el problema habitacional de nuestra jurisdicción y mucho más aun nuestra parte nunca usurpado ningún terreno ni mucho menos ha fomentado la invasión tal y como los quiere hacer creer los funcionarios de su institución dejando de lado la necesidad de un pueblo que busca y anhela el beneficio de contar con un techo propio.

El peligro en la demora constituye el elemento más importante a tomar en cuenta en el estudio de la medida cautelar. Este requiere ser alegado y justificado, mas no aprobado. (...)

Sobre este supuesto a que también se invoca en la apelada si existe el peligro en la demora toda vez que al no concretarse y declararse la nulidad del acta de compromiso de entrega de terrenos se estaría vulnerando el derecho al a vivienda que es el anhelo de nuestra población por lo que también se estaría cumplimiento este principio como lo es la demora.

Sobre la razonabilidad se puede apreciar que existe elementos razonables para conceder nuestra medida cautelar y no se deje en desprotección a los moradores que anhelan su techo propio y ya como lo hemos afirmado es una necesidad de nuestra población contar con un techo propio. (...)

5. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

6. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación





RESOLUCIÓN N° 0158-2017/SBN-DGPE

indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



Del Recurso de Apelación

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.



9. Que, en el caso de autos, se advierte que “la Resolución” ha sido notificada en el domicilio legal de “la Municipalidad” el **09 de agosto de 2017**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TOU de la LPAG **venció el 31 de agosto de 2017** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “la Municipalidad” el **01 de setiembre de 2017**, el mismo deviene en extemporáneo.

10. Que, habiéndose verificado el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa, ha transcurrido en exceso y en observancia estricta de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, esta Dirección determina que “la administrada” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consiguiente, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

11. Que, en ese sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

12. Que, finalmente, es de señalar que con Resolución N° 157-2017/SBN-DGPE de fecha 16 de octubre de 2017, esta Dirección declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por “la Municipalidad” contra lo resuelto por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario mediante Resolución N° 480-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 316-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de mayo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de transferencia interestatal a favor de gobiernos locales y/o gobiernos regionales del área de 539 513,70 m² ubicada al sur este de la ciudad de Marcona, provincia de Nasca, departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11042260 del Registro de Predios de Nasca, anotado con CUS N°

94199, quedando así resuelto el tema de fondo vinculante al pedido de medida cautelar administrativa.


De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANCORA** representada por su Alcalde Pedro Ivan Torres Obando contra la Resolución N° 478-2017/SBN-DGPE-SDDI de fecha 03 de agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES